



CUT: 179277-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0144-2025-ANA-AAA.PA

Abancay, 07 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 179277-2024, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra señora JULIANA ESPINOZA BORDA, identificada con DNI N° 47749357, por Obstruir el camino de vigilancia del canal de riego del comité de Usuarios Canal San Antonio, ubicado en el sector Soccoshuaycco-Bancapata, distrito de Tamburco; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante escrito s/n de fecha 09 de setiembre del 2024, el señor ABDÓN MAXIMILIANO REYNOSO SAAVEDRA, identificado con DNI N° 31030838; con domicilio real en la Av. Micaela Bastidas N° 131 del Distrito de Tamburco, Provincia de Abancay, Región de Apurímac, solicito una inspección e intervención por el cierre del canal principal de riego y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 061545A8

contaminación con aguas de desagüe en el sector bocatoma Soccoshuaycco-Bamcapata, por parte de la Sra. Juliana Espinoza Borda; quien en forma prepotente mando a construir su muro de contención de concreto armado sobre el canal principal, pese habersele alcanzado la Resolución Administrativa N° 033-2001-DRA-AP/ATDR/ABANCAY en el que protege y especifica claramente sobre el camino de vigilancia y mantenimiento del canal principal de riego;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, en fecha 19 de setiembre del 2024, realizó una verificación técnica de campo, en el sector de Soccoshuaycco – Bancapata del distrito de Tamburco, constatando los siguientes hechos:

- a) Se aprecia la construcción de un muro de concreto dimensiones 2.5 m de altura y 15m de largo aproximadamente, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN y coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN, el muro de reciente construcción está construida al margen derecho del canal de riego del comité de usuarios Canal San Antonio, el muro viene obstruyendo en su totalidad el camino de vigilancia, así mismo el camino de vigilancia para el canal de riego de Soccoshuaycco está delimitada con Resolución Administrativa N° 033-2001-DRA-AP/ATDR-Ab. El cual indica el ancho para el canal principal una dimensión de 2 metros.
- b) Continuando con la verificación, se constata que el camino de vigilancia en el margen izquierdo del canal de riego del comité San Antonio, se encuentra libre en un tramo 15mL aproximadamente, se observa que el canal de riego se encuentra en parte revestido con concreto.

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0046-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/EVB, de fecha 09 de octubre del 2024, complementado con el INFORME TECNICO N° 0049-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/EVB, de fecha 14 de octubre del 2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, concluyó que, se cumplió con la actividad programada en atención al documento de la referencia en el sector de Soccoshuaycco - Bancapata distrito de Tamburco, Provincia de Abancay y departamento de Apurímac; donde, se constato la construcción de un muro de concreto dimensiones 2.5 m de altura y 15m de largo aproximadamente, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN y coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN, el muro de reciente construcción está construida al margen derecho del canal de riego del comité de usuarios Canal San Antonio, el muro viene obstruyendo en su totalidad el camino de vigilancia, así mismo el camino de vigilancia para el canal de riego de Soccoshuaycco está delimitada con Resolución Administrativa N° 033-2001-DRA-AP/ATDR-Ab; por lo que, recomienda se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, contra la señora Juliana Borda Espinoza, identificada con DNI N° 47749357, por contravenir la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento;

Que, por medio de la NOTIFICACION N° 0085-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP., con fecha de notificación 27 de noviembre del 2024, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, notificó a la señora Juliana Espinoza Borda, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber construido un muro de concreto de carácter permanente, con dimensiones 2.5 m de altura y 15m de largo aproximadamente, ubicado referencialmente entre las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN y coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN, ubicado en el distrito de Tamburco, provincia de Abancay, Región de Apurímac, el muro está levantada desde el borde superior de la margen derecha del canal de riego del comité de

usuarios Canal San Antonio, estructura de concreto que viene obstruyendo en su totalidad el camino de vigilancia en el tramo antes referido; por lo que, con este hecho, la calificación de la infracción es por “**Obstruir** el camino de vigilancia del canal de riego del comité de Usuarios Canal San Antonio, ubicado en el sector Soccoshuaycco, distrito de Tamburco, tipificado en el numeral 5) del Artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes vienes asociados”. Concordante con el literal o) del Artículo 277° del Reglamento, Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, aprobado por el D.S. 001-2010-AG”, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante escrito s/n su fecha 03 de diciembre del 2024, la Señora JULIANA ESPINOZA BORDA, identificada con DNI 47749357, presenta su descargo a la NOTIFICACION N° 0085-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, alegando lo siguiente:

***Primero** fundamento indica que, Adquirió dicho predio de la sociedad conyugal conformado por Heraclio Soto Palomino y Fortunata Espinoza Villegas en día 12 del mes de septiembre del año 2018.
(...)*

***Quinto** fundamento indica que, al momento de adquirir el predio materia de proceso, los anteriores propietarios no me indicaron que el predio colindaba con un "canal de riego". (...).*

*En el **sexto** fundamento señala que, mi persona no aprecio que el predio adquirido por el fondo colindaba con un canal de riego, los documentos son claros al indicar que por el fondo colinda con la propiedad de Heraclio Soto Palomino y para que lo pueda corroborar dicha afirmación en la presente adjuntare dichos documentos.
“(..."*

***Noveno** fundamento indica que en el caso en concreto este canal de riego no se encuentra reconocido ello a razón que no se encuentra dentro de un Plano de Localización Georeferencial, ni mucho menos en la memoria descriptiva del mes de octubre del año 2017. Es por ello que la señora Juliana Espinoza Borda desconocía de este canal de riego, más aún cuando este canal de riego y el supuesto camino de vigilancia se encuentra deteriorado, abandonado ninguna autoridad realiza los mantenimientos correspondientes.*

***Decimo** fundamento señala que, el tramo de la canaleta de riego que esta dentro de la propiedad de la señora Juliana Espinoza Borda se encuentra limpia, ello a razón que la recurrente ha realizado la limpieza correspondiente y en este acto la señora se compromete en realizar mantenimientos de limpieza en el tramo que esta dentro de su propiedad y ello se encuentra corroborada con la declaración jurada la misma que fue anexado.
(...).*

Que, mediante INFORME TECNICO N° 0005-2025-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/EVB., de fecha 13 de enero del 2025, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término de la etapa instructiva concluyó que, la señora JULIANA ESPINOZA BORDA; realizo la construcción de un muro de concreto de carácter permanente en el camino de vigilancia margen derecho del canal de riego del comité de usuarios canal San Antonio, ubicada en el sector SoccoshuayccoBancapata, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE,

8 494 637 mN, hasta las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN, la referida infraestructura se construyó con la intención de ampliar el predio de la administrada. Con esta conducta se estaría transgrediendo la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, en tal sentido es pasible de imponer la multa correspondiente por “Obstruir el camino de vigilancia del canal de riego del comité de Usuarios Canal San Antonio, ubicado en el sector Soccoshuaycco-Bancapata, distrito de Tamburco); hecho calificado como infracción en contra el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual ha sido calificada como infracción como GRAVE, por lo que se le atribuye sancionar a la señora JULIANA ESPINOZA BORDA, con **TRES COMA CUARENTA Y CUATRO (3.44) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad descritos en el presente Informe Técnico; y como medida complementaria la señora JULIANA ESPINOZA BORDA; realice la liberación del espacio que corresponde al camino de vigilancia del canal San Antonio en su margen derecho, ubicado en el sector SoccoshuayccoBancapata, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, el mismo que se ubica en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN, hasta las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante la CARTA N° 0064-2025-ANA-AAA.PA, se notificó al imputado, el INFORME TECNICO N° 0005-2025-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/EVB, de fecha 13 de enero del 2025, que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, mediante escrito s/n su fecha 29 de enero del 2025, la señora JULIANA ESPINOZA BORDA, solicito prorroga de plazo para realizar su descargo a la CARTA N° 0064-2025-ANA-AAA.PA; siendo aceptado la prórroga por el plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, mediante escrito s/n su fecha 26 de setiembre del 2024, la señora JULIANA ESPINOZA BORDA, presenta los descargos a la CARTA N° 0064-2025-ANA-AAA.PA, su fecha 07 de febrero del 2025, alegando lo siguiente:

II. CONDUCTA IMPUTADA:

Señala que analizada la conducta imputada en el Informe Técnico N° 0005- 2025-ANA-AAA.AL, se señala que la infracción consiste en: *“Obstruir el camino de vigilancia del canal de riego del comité de Usuarios Canal San Antonio, ubicado en el sector Soccoshuaycco-Bancapata, distrito de Tamburco”*. Sin embargo, en la primera notificación recibida, la conducta imputada hacía referencia exclusivamente a lo siguiente: *“construcción de un muro de concreto en el borde superior de la margen derecha del canal de riego. No se mencionaba específicamente la obstrucción de un camino de vigilancia ni se brindaban detalles sobre la existencia previa de dicho camino ni su uso habitual por parte de la autoridad competente”*.

Señala que existe diferencia en la tipificación de la conducta generando incertidumbre respecto a los criterios utilizados por la administración para fundamentar la supuesta

infracción. La falta de precisión y variación en la imputación afecta el derecho de defensa de la recurrente; además, no se han aportado pruebas documentales que demuestren que el camino de vigilancia haya sido delimitado (...).

III. FUNDAMENTOS DE DESCARGO:

En el numeral 3.1 del fundamento indica que, la suscrita adquirió un terreno ubicado en el sector Soccoshuaycco – Bancapata, Distrito de Tamburco, Provincia de Abancay, Región Apurímac, en el año 2018.

(...)

En el numeral 3.4 del fundamento señala que, desde la adquisición del predio, ha procurado mantener el canal limpio y sin obstrucciones, asegurando su operatividad. No obstante, se me imputa haber construido un muro de concreto en el margen derecho del canal, lo cual supuestamente interfiere con el camino de vigilancia. Sin embargo, no se ha presentado prueba fehaciente que demuestre que dicho camino estuviera demarcado con anterioridad o que fuera utilizado de manera constante por las autoridades competentes; además, en el mismo sector existen otras construcciones colindantes al canal de riego que no han sido objeto de observación ni sanción por parte de la ANA, lo que genera una situación de inequidad y discriminación en la aplicación de la normativa.

(...)

En el numeral 3.8 del fundamento señala que, con la finalidad de esclarecer los alcances normativos sobre la delimitación del canal de riego y las posibles restricciones aplicables, se realizó una consulta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) para verificar si existe algún registro de una resolución que dispusiera la obligación de respetar una franja de dos metros a cada lado del canal de riego. Y como respuesta indico que no existe registro.

En el numeral 3.10 del fundamento señala que la imposición de una sanción basada en un supuesto criterio de intangibilidad que no ha sido debidamente inscrito ni informado al propietario resulta arbitraria y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica

En el numeral 3.11 del fundamento señala que la fiscalización realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac no evidencia la obstrucción del canal de riego ni la afectación al flujo hídrico. Asimismo, señala que el muro construido no obstruye el flujo del agua ni impide el acceso al canal para su mantenimiento.

(...)

(...)

Asimismo, alega que la construcción interfiere con el camino de vigilancia, pero no se ha probado documentalmente que dicho camino estuviera demarcado antes de la construcción, (...); Por lo que solicita se archive el procedimiento sancionador por la falta de configuración de la infracción;

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, que prescribe que es infracción en materia hídrica: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”, así como demostrar la existencia o no de

responsabilidad administrativa de la señora **JULIANA ESPINOZA BORDA**, procede a realizar la valoración fáctica, probatoria y jurídica sobre:

Que, la señora **JULIANA ESPINOZA BORDA**, viene obstruyendo el camino de vigilancia margen derecho del canal de riego del comité de Usuarios Canal San Antonio, ubicado en el sector Soccoshuaycco-Bancapata, distrito de Tamburco. Al respecto, obra en el expediente la verificación técnica de fecha 19 de setiembre del 2024, donde se constató la construcción de un muro de concreto de carácter permanente de dimensiones 2.5 m de altura y 15m de largo aproximadamente, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN y coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN, el muro construida al margen derecho del canal de riego del comité de usuarios Canal San Antonio, **muro que viene obstruyendo** en su totalidad el camino de vigilancia. De los descargos realizados por el Administrado, afirma expresamente que: *“Señala que analizada la conducta imputada en el Informe Técnico N° 0005- 2025-ANA-AAA.AL, se señala que la infracción consiste en: “Obstruir el camino de vigilancia del canal de riego del comité de Usuarios Canal San Antonio, ubicado en el sector Soccoshuaycco-Bancapata, distrito de Tamburco”. Sin embargo, en la primera notificación recibida, la conducta imputada hacía referencia exclusivamente a lo siguiente: “Construcción de un muro de concreto en el borde superior de la margen derecha del canal de riego. No se mencionaba específicamente la obstrucción de un camino de vigilancia ni se brindaban detalles sobre la existencia previa de dicho camino ni su uso habitual por parte de la autoridad competente”; existiendo diferencia en la tipificación de la conducta generando incertidumbre respecto a los criterios utilizados por la administración para fundamentar la supuesta infracción; al respecto, la calificación de la infracción es clara y precisa, pues si bien es cierto, el hecho constatado fue la construcción de un muro de concreto sobre el camino de vigilancia; con esta conducta se viene obstruyendo el camino de vigilancia; en ese contexto, según el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que es una infracción en materia Hídrica lo siguiente, “Dañar u **obstruir** los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes **bienes asociados**”, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, que prescribe que es infracción en materia hídrica: “**Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales** o los embalses de las aguas”. Debiéndose entender por bienes asociados a las fajas marginales. Asimismo, según la Real Academia de la Lengua Española define al verbo **Obstruir** por: “*impedir, o quedar impedido, el paso por un sitio e impedir*”; además, es necesario mencionar que, según el numeral 113.1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley 29338 Ley de Recursos hídricos, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales; Asimismo, en el numeral 115.1 del artículo 115° de la acotada norma, precisa que, *está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano*; en consecuencia, la imputación está bien tipificada; ahora con respecto, al **numeral 3.4** de su descargo señala que, *desde la adquisición del predio, ha procurado mantener el canal limpio y sin obstrucciones, asegurando su operatividad. No obstante, se me imputa haber construido un muro de concreto en el margen derecho del canal, lo cual supuestamente interfiere con el camino de vigilancia. Sin embargo, no se ha presentado prueba fehaciente que demuestre que dicho camino estuviera**

demarcado con anterioridad o que fuera utilizado de manera constante por las autoridades competentes; además, en el mismo sector existen otras construcciones colindantes al canal de riego que no han sido objeto de observación ni sanción por parte de la ANA, lo que genera una situación de inequidad y discriminación en la aplicación de la normativa; al respecto, la señora Juliana Espinoza Borda, señala que es propietaria del inmueble y reconoce haber realizado la construcción del muro de concreto en el camino de vigilancia en el margen derecho del canal de riego del comité de usuarios canal San Antonio y que lo mantiene el canal limpio y sin obstrucciones, asegurando la operatividad; asimismo, señala que se le está imputando por haber construido un muro de concreto en el margen derecho del canal; sin embargo, dice que no hay prueba fehaciente que demuestre que dicho camino estuviera demarcado con anterioridad, o que fuera utilizado de manera constante por las autoridades competentes; al respecto, cabe señalar que el camino de vigilancia del canal de riego del comité de usuarios de San Antonio si está delimitada conforme se tiene la Resolución Administrativa N° 033-2001-DRA-AP/ATDR-AB. De fecha 19 de febrero del 2021, en donde en la parte resolutive literal a) indica, los Canales de derivación o principales denominados; San Antonio, Lamarpuquio Turrumpampa y Soccoshuaycco Bancapata, tienen como dimensiones de camino de vigilancia 2 metros de ancho en ambos lados del canal; en consecuencia, está acreditado la delimitación, por lo que la imputada ha infringido el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que es infracción en materia Hídrica lo siguiente, “Dañar u **obstruir** los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes **bienes asociados**”, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG. Respecto a los descargos del **numeral 3.8 y 3.10** del fundamento que señala que, “Con la finalidad de esclarecer los alcances normativos sobre la delimitación del canal de riego y las posibles restricciones aplicables, se realizó una consulta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) para verificar si existe algún registro de una resolución que dispusiera la obligación de respetar una franja de dos metros a cada lado del canal de riego. Y como respuesta indico que no existe registro”, “la imposición de una sanción basada en un supuesto criterio de intangibilidad que no ha sido debidamente inscrito ni informado al propietario resulta arbitraria y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica”; Al respecto, debo precisar que, según el artículo 12° de la Resolución Jefatural N° 332- 2016-ANA, de fecha 28 de diciembre de 2016, establece el ancho mínimo de la faja marginal en cuerpos de agua, siendo el mínimo de 3 metros y el máximo de 25 metros; del mismo modo, se tiene la Resolución Administrativa N° 033-2001-DRA-AP/ATDR-AB, de fecha 19 de febrero del 2001, que resuelve que los propietarios ubicados a lo largo de los canales de riego de San Antonio, Lamarpuquio, Turrumpampa y Soccoshuaycco Bancapata, perteneciente al Comité de Regantes de San Antonio deberán mantener libre una faja de terreno en ambos lados del canal para los trabajos de limpieza, mantenimiento, tránsito peatonal y de vehículos menores; asimismo, cabe señalar que la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 74° precisa lo siguiente, “..... En los terrenos aledaños a los cauces naturales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.....; así mismo, según el numeral 113.1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley 29338 Ley de Recursos hídricos, indica que Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las

*riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. En el numeral 115.1 del artículo 115° de la acotada norma, precisa que, está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano; por lo que, las fajas marginales si están establecidos conforme se describe en los párrafos anteriores; en consecuencia, conforme se tiene del informe técnico de campo realizada en fecha 19 de setiembre del 2024 a fojas 03 y el INFORME TECNICO N° 0046-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/EVB, de fecha 09 de octubre del 2024, y complementado con el INFORME TECNICO N° 0049-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/EVB, de fecha 14 de octubre del 2024, está acreditado que la imputada ha construido el muro de concreto de carácter permanente en el camino de vigilancia margen derecho del canal de riego del comité de usuarios canal San Antonio, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN, hasta las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN, en el sector Soccoshuaycco Bancapata, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, con la intención de ampliar su predio; con ello ha transgredido el 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que es infracción en materia Hídrica lo siguiente, “Dañar u **obstruir** los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes **bienes asociados**”, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG; asimismo, en su descargo la imputada alega que se le está imponiendo una sanción basada en un supuesto criterio de intangibilidad que no ha sido debidamente inscrito ni informado al propietario resulta arbitraria y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica; por lo que, solicita se archive el procedimiento sancionador por la falta de configuración de la infracción; al respecto, la imputada tenía pleno conocimiento que existía un camino de vigilancia a la margen derecha del canal de riego del comité de usuarios canal San Antonio; además, los representantes del Comité de Usuarios de Riego del Canal San Antonio, le pusieron en conocimiento que existe una Resolución Administrativa N° 033-2001-DRA-AP/ATDR/ABANCAY, en el que establece dimensiones del camino de vigilancia del canal principal de riego; sin embargo, la imputada continuo con la construcción y ha ejecutado un muro de concreto de carácter permanente en el camino de vigilancia margen derecho del canal de riego del comité de usuarios canal San Antonio, ubicada en el sector SoccoshuayccoBancapata, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN, hasta las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN, con la finalidad de ampliar su predio, pese habersele alcanzado la Resolución Administrativa N° 033-2001-DRA-AP/ATDR/ABANCAY en el que protege y especifica claramente sobre el camino de vigilancia y mantenimiento del canal principal de riego, de esta manera obstruyendo, el libre tránsito y caminos de vigilancia regulados en el artículo 74° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que prescribe: “En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno **necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios (...)**” Por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española define al verbo **Ocupar** por: “Tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, etc., invadiéndolo o instalándose en él.” En el presente caso la administrada, viene obstruyendo el camino de vigilancia del canal de riego del comité de Usuarios Canal San Antonio, que se encuentra entre las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN, hasta las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN, ubicado en el sector Soccoshuaycco-Bancapata,*

distrito de Tamburco, con un muro de concreto de carácter permanente de dimensiones 2.5 m de altura y 15m de largo aproximadamente, conforme al acta de verificación técnica de campo y análisis realizada;

Que, en ese contexto, del análisis del expediente y de los medios de convicción que obran en el mismo, se concluye que, se tiene acreditado que la señora **JULIANA ESPINOZA BORDA**, identificado con DNI N° 47749357, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, **obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados**, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, que prescribe que es infracción en materia hídrica: ***“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”***. En consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: ***“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción”***; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previamente, consideraremos, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, bajo los siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.** - no habría afectación; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - viene ocupando y obstruyendo el camino de vigilancia del canal San Antonio, producto de la disposición se estaría apropiando de un área de terreno el cual incrementaría su patrimonio económico; **c. La gravedad de los daños generados.** - con la construcción del muro de concreto de carácter permanente, estaría obstruyendo el camino de vigilancia, impidiendo la normal operación y mantenimiento del canal de riego del comite de usuarios canal San Antonio; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - ha quedado demostrado que el infractor ha actuado con dolo, es decir, con la intención de cometer la infracción con el objeto de apropiarse de parte de la faja marginal; **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.**- posible contacto de residuos sólidos, material e insumos de construcción con las aguas de regadío del canal San Antonio, sector Soccoshuaycco-Bancapata, distrito de Tamburco; **f. Reincidencia.**-no presenta antecedentes por la misma infracción, **g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- El estado para recuperar estos espacios tendría que realizar la demolición de la construcción realizada, para esto es necesario mano de obra y utilización de maquinaria pesada y recuperar el ancho del camino de vigilancia, en el margen derecho del canal de riego del comité de Usuarios canal San Antonio.

Que, como resultado del análisis realizado en el considerando anterior, se concluye que la conducta realizada por la la señora **JULIANA ESPINOZA BORDA**, identificado con DNI N° 47749357, debe ser calificada como **GRAVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, correspondiéndole una Sanción Pecuniaria de **tres coma cuarenta y cuatro (3.44) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)**, vigentes al momento de su cancelación, confirmando la recomendación realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca y, como Medida Complementaria la señora JULIANA ESPINOZA BORDA; realice la liberación del espacio que corresponde al camino de vigilancia del canal San Antonio en su margen derecho, ubicado en el sector SoccoshuayccoBancapata, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de

Apurímac, el mismo que se ubica en as las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 122 mE, 8 494 637 mN, hasta las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 731 125 mE, 8 494 624 mN;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la Señora **JULIANA ESPINOZA BORDA**, identificado con DNI N° 47749357, con una multa de **TRES COMA CUARENTA Y CUATRO (3.44) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UITs)**, vigentes al momento de su cancelación, por Obstruir el camino de vigilancia del canal de riego del comité de Usuarios Canal San Antonio, ubicado en el sector Soccoshuaycco-Bancapata, distrito de Tamburco; infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal O) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria, la señora JULIANA ESPINOZA BORDA; en el plazo de treinta (30) días, realice la liberación del espacio que corresponde al camino de vigilancia del canal San Antonio en su margen derecho, ubicado en el sector Soccoshuaycco Bancapata, distrito de Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, bajo apremio de ejecución forzada.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la Señora JULIANA ESPINOZA BORDA; asimismo, al señor ABDÓN MAXIMILIANO REYNOSO SAAVEDRA, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC